



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Cartagena de Indias D. T. y C, veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012)

Magistrada ponente : MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ
Clase de acción : Consulta de Desacato Popular
Referencia : Expediente No. 13-001-33-31-012-2005-00052-02
Demandante : Maria Eugenia Carrillo De Silva
Demandado : Distrito de Cartagena de Indias y Otros

En escrito allegado el 09 de febrero de 2012, el Distrito de Cartagena solicita la revisión de la providencia de fecha 19 de diciembre de 2011 mediante la cual se resolvió una consulta de desacato, a fin de que sean valoradas unas pruebas que supuestamente fueron allegadas oportunamente y no fueron tenidas en cuenta para decidir, de lo cual se desprende que lo realmente pedido por la accionada es que se declare la nulidad de la providencia que resolvió la consulta.

Al respecto se tiene que, la Ley 472 de 1998 en su artículo 41 señala el trámite que debe observarse en el desacato, señalando que, si el juez resuelve imponer sanción de desacato, dicha providencia debe ser consultada por el superior.

Resulta pertinente citar que en sentencia C-153 de 1995, la Corte Constitucional respecto del grado de consulta señaló:

*“La consulta, a diferencia del recurso de apelación, es una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado un providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, **se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo.** La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida.*”

La consulta opera por ministerio de la ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquélla. Por lo tanto, suple la inactividad de la parte en cuyo favor ha sido instituida cuando no se interpone por ésta el recurso de apelación, aunque en materia laboral el estatuto procesal respectivo la hace obligatoria tratándose de entidades públicas.”(Resaltado fuera del texto)

Se infiere de lo anterior, que la competencia del superior jerárquico en virtud de la consulta, es la de revisar la providencia dictada por el A quo y en consecuencia determinar si la misma se profirió acorde a los hechos probados en el proceso y a la aplicación de las normas pertinentes al caso que se trate.

En consecuencia, en los casos de la consulta prevista contra el auto que impone una sanción por desacato, la competencia del superior se limita a revisar si era viable o no la imposición de la sanción teniendo en cuenta los elementos probatorios con los que contaba el A quo al momento de adoptar su decisión, en

aras de garantizar la proporcionalidad y/o razonabilidad de la sanción impuesta.

En el presente caso, en la providencia proferida por este Tribunal de fecha 19 de diciembre de 2011, se encontró que la decisión del A quo de declarar en desacato era procedente, en razón a que la parte accionada pese a los requerimientos que fueron realizados por el A quo y a las contestaciones que se hicieron en el trámite del incidente, no cumplió con el deber de acreditar ante el Juez el cumplimiento de las ordenes judiciales adoptadas en la sentencia.

Ahora bien, con el escrito allegado por el Distrito de Cartagena se aportan copias de memoriales allegados en fechas 6 de diciembre de 2011 y 13 de diciembre de 2011 ante la Oficina de Servicios y con los cuales a su juicio se acredita el cumplimiento de la sentencia por parte del Distrito de Cartagena.

Respecto de la valoración de dichos memoriales se considera que, al momento de proferirse la sanción por desacato -04 de noviembre de 2011-, no obraban en el expediente los documentos a que hace alusión el Distrito de Cartagena y por ende no podía el A quo valorarlos. Razón por la cual, la decisión de sanción adoptada por el A quo no deviene en desproporcionada, pues al momento de proferirla no se había acreditado el cumplimiento de las ordenes judiciales.

Así las cosas se considera que la solicitud elevada por la accionada no esta llamada a prosperar y, que no se configura ninguna de las causales de nulidad contempladas en el C.P.C. que hagan procedente proferir una nueva decisión.

Sin embargo, cabe advertir que pese a existir una providencia sancionatoria, el juez puede disponer mediante auto que dicha sanción no se haga efectiva, si se demuestra antes de ordenar hacer efectiva la sanción, que la orden judicial que dio lugar a su imposición se cumplió.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar,

RESUELVE

Primero: Denegar la solicitud presentada por el Distrito de Cartagena en fecha 09 de febrero de 2012.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del auto de fecha 19 de diciembre de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ
Magistrada

SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA

FEB 20/12
FEB 20/12

